



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicitud: Recurso de Insistencia
Radicación: 54-001-23-33-000-2022-00116-00
Peticionario: Nerio Alexander Bastidas Padilla
Autoridad Accionada: Jueza Segunda de Familia Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que antecede, y al efectuar el estudio para la admisión del presente Recurso de Insistencia, encuentra el Despacho que lo pertinente es abstenerse de darle trámite al mismo, conforme a las siguientes consideraciones:

Como es sabido, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó modificada por la ley 1755 de 2015, le corresponde a la autoridad accionada remitir la documentación correspondiente al recurso de insistencia que se llegara a presentar por el interesado, ante la negativa en la entrega de alguna información, tal como pasa a verse:

“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos: (...).”

En el sub júdice, la solicitud del recurso de insistencia no fue remitida por la autoridad accionada tal como lo dispone la norma, sino que por el contrario fue presentada directamente por el solicitante (señor Nerio Alexander Bastidas Padilla), tal como se puede observar al folio 1 del pdf “002” del expediente digital, razón por la que este Despacho mediante auto del 15 de junio del 2022, encontró necesario requerir a la Jueza Segunda (2º) de Familia Oral del Circuito de Cúcuta, para que se pronunciara al respecto.

En tal sentido, mediante correo electrónico del 15 de junio del 2022, la doctora Sandra Milena Soto Molina en su condición de Jueza Segunda (2º) de Familia de Cúcuta, informó que ella mediante oficio No. 1347 del 13 de junio del 2022, remitió la documentación referente a la solicitud de insistencia del señor Nerio Alexander Bastidas Padilla, a la oficina de reparto para que se le diera el trámite correspondiente, para lo cual anexó lo siguiente:

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta

De: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta
Enviado el: mesajero@juzgado02familia.com
Para: Recepcion.Demandas - N. De Santander - Cúcuta
CC: SOTOSANDY@HOTMAIL.COM; Sandra Milena Soto Molina
Asunto: RECURSO DE INSISTENCIA PARA REPARTO ANTE EL Ho. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Datos adjuntos: Oficio en respuesta a recurso de insistencia NERIO BASTIDAS.pdf; 018 Derecho de Petición Nerio.pdf; 034 RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 24 DE MAYO 2022.pdf; 035 ENVIO DE COPIA DE RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 24 DE MAYO 2022.pdf; 036 INSISTENCIA A RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 24 DE MAYO 2022.pdf; ALCANCE A ENVIO DE COPIA DE RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 24 DE MAYO 2022.pdf

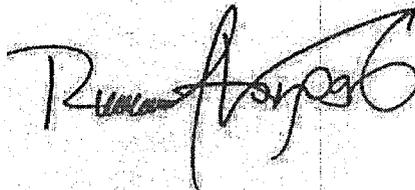
En el asunto, es claro para el Despacho que, en efecto, la señora Juez Segunda (2°) de Familia de Cúcuta, sí dió cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó modificada por la ley 1755 de 2015, y por tanto no es dable concluir que el solicitante tenga la legitimación para presentar el referido recurso de manera directa.

Al respecto huelga recordar lo señalado por la doctrina especializada "*por tanto, el recurso de insistencia no puede promoverse directamente ante el juez por el interesado, sino que en virtud del envío de la entidad que ha negado las copias de la documentación pertinente o su consulta, da lugar al trámite de dicho recurso*"¹

Como corolario de lo expuesto, lo pertinente es abstenerse de dar trámite a la solicitud de insistencia, interpuesta por el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla y como consecuencia de ello, ordenar que se le devuelvan al solicitante las presentes diligencias.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Abstenerse** de dar trámite a la solicitud de insistencia, interpuesta por el señor Nerio Alexander Bastidas Padilla, en contra de la Juez Segunda (2°) de Familia de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Devuélvanse** las presentes diligencias al señor Nerio Alexander Bastidas Padilla, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

¹ Ver pag. 221, libro Derecho Procesal Administrativo, 8ª edición, Juan Ángel Palacio Hincapié.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Javier Andrés Perozo Hernández
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 54001-33-33-003-2017-00386-02.
Demandante: Uriel Alexander Acevedo Urquijo y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

De conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 5 del Artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, contra la sentencia de primera instancia proferida el trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta en el proceso de la referencia.

Ahora bien, en atención a la renuncia presentada por el abogado FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR al poder conferido por la parte demandante, encuentra el Despacho que lo procedente sería aceptar su renuncia, si no fuera porque no se evidencia que aportara al plenario la respectiva comunicación enviada a los poderdantes tal como lo exige el Artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, **REQUIÉRASE** al abogado FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, remita con destino al presente proceso constancia de envío de la referida comunicación dirigida a sus poderdantes, en los términos del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ANDRÉS PEROZO HERNÁNDEZ
Conjuez



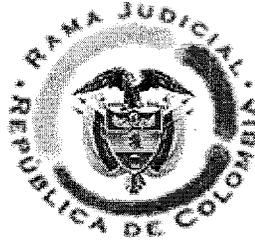
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Javier Andrés Perozo Hernández
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 54001-33-33-004-2017-00231-01.
Demandante: Johan Eduardo Ordoñez Ortiz y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

De conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 5 del Artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, contra la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ANDRÉS PEROZO HERNÁNDEZ
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-005-2021-00202-01
Demandante: José Fuentes Contreras
Demandado: Municipio de Cúcuta – Concejo Municipal de Cúcuta
Medio de control: Nulidad Electoral

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente¹ por el demandante, contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta negó las pretensiones de la demanda².

Ejecutoriado este auto, por Secretaría del Tribunal, póngase el expediente a disposición de las partes por el término de tres (3) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Agotado este último término, entréguese el expediente al agente del Ministerio Público para que emita concepto dentro de los cinco (5) días siguientes.

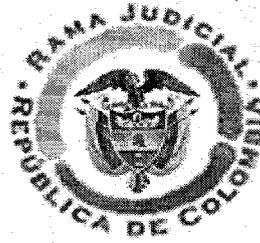
Cumplido lo anterior, la Sala de Decisión emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia en la mitad del término que establece para dictar sentencia el inciso final del artículo 181 del CPACA, de conformidad con el numeral 3 del artículo 293 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ El escrito fue presentado el 6 de abril de 2022.

² La notificación se realizó el 1 de abril de 2022.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00615-00
Demandante: Hernando Luis Jácome Archila
Demandados: Agencia Nacional de Minería
Medio de control: Controversias contractuales

Por reunir los requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., por el señor Hernando Luis Jácome Archila, a través de apoderado contra la Agencia Nacional de Minería. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Tener como actos administrativos contractuales demandados, las resoluciones N° 000821 del 16 de agosto de 2018 y el acto ficto negativo provocado con la interposición el 26 de marzo de 2019 del recurso de reposición, contra el primer acto administrativo en cita.

2º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Presidente de la Agencia Nacional de Minería, señor Gustavo Adolfo Raad de la Ossa, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00615-00
Auto admite demanda

inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

4°. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5°. RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho Jonathan Polanía Rodríguez y Luz Nelly Castañeda Contreras como apoderados de parte actora, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2021-00076-00
Demandante: Jesús Hemel Martínez Celis
Demandado: Agencia Nacional de Minería
Medio de control: Controversias contractuales

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el señor Jesús Hemel Martínez Celis contra la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, sería del caso analizar los requisitos para proveer sobre su admisión, sino se advirtiera que no se tiene certeza sobre la fecha de notificación de la Resolución N° 739 del 10 de julio de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución N° VSC N° 000186 del 7 de marzo de 2018 dentro del contrato de concesión N° FHV-112 y se toman otras determinaciones, dato importante a efectos de verificar la oportunidad en la presentación de la demanda.

Así las cosas, se dispone oficiar a la Agencia Nacional de Minería a efectos certifique sobre la fecha de notificación de la resolución N° 739 del 10 de julio de 2018 al prenombrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00114-00
Demandante: Flórez & Álvarez SAS en reorganización
Demandado: Centrales Eléctricas del Norte de Santander CENS SA ESP
Medio de control: Controversias Contractuales

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para que conozcan del presente asunto, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

La sociedad Flórez & Álvarez SAS en reorganización presenta demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, solicitando que se declare y reconozca: i) la existencia y validez del contrato celebrado entre CENS y Flórez & Álvarez SAS en reorganización; ii) la liquidación del contrato; iii) se declare el incumplimiento; iv) la nulidad de la terminación unilateral dispuesta por CENS, la declaratoria de siniestro y afectación de la póliza de cumplimiento; v) que el demandante cumplió el contrato; vi) el pago a título de perjuicios materiales la suma de doscientos cuarenta y tres millones treinta y tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$243.033.550); el pago de perjuicios morales en la suma de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A., los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones

propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Resaltado del Despacho)

De otra parte, a efectos de determinar el factor territorial y al Circuito que corresponde conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que, en procesos contractuales, se debe atender la siguiente regla:

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

En el caso en concreto, se tiene que el objeto del contrato cuestionado era la prestación del servicio de aseo, cafetería y conservación en las instalaciones de Centrales Eléctricas de Norte de Santander SA ESP, entidad que se ubica y tiene oficina principal en la Avenida Aeropuerto 5N-220 Barrio Sevilla de este municipio.

Por su parte, el artículo 157, trata el tema de la competencia por razón de la cuantía, el cual señala:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”

En lo que concierne a la cuantía, en el presente caso, existe acumulación de pretensiones, por lo que se debe atender la pretensión mayor como lo dispone la norma antes transcrita, así las cosas, revisada la estimación razonada realizada por el demandante, y las pretensiones, corresponde a doscientos cuarenta y tres millones treinta y tres mil quinientos cincuenta pesos (243.033.550) por concepto de perjuicios materiales, suma que no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales de la competencia establecida para los Juzgados Administrativos:

IV. CUANTÍA ESTIMADA DE LAS DIFERENCIAS OBJETO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Se estima la cuantía en la suma de **SETECIENTOS NOVENTÁ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$790.491.741)**, discriminados de la siguiente manera:

- La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$243.033.550)**, Correspondiente al pago del siniestro.
- La suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$84.973.891)**; saldo a favor de FYA que no ha sido consignado en el proceso concursal.
- Pagar a título de perjuicios materiales a **FLOREZ & ALVAREZ SAS EN reorganización** el valor de la cláusula penal contemplada en el contrato suscrito, o sea la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$243.033.550)**
- La suma de **250 salarios mínimos legales** por concepto de perjuicios morales, que corresponden a la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$219.450.750)**.

Finalmente ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que, en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta -Reparto- la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto remítase el expediente a la Oficina Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaria déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00271-00
Demandante: Seguros Generales Suramericana SA
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta – Constructora Marmal Ltda.
– Ingenio Construcciones SAS – Unión Temporal CDI 2013
Medio de control: Controversias contractuales

Por reunir los requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., por la representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A., a través de apoderada contra el Municipio de San José de Cúcuta, la Unión Temporal CDI 2013, conformada por la Constructora Marmal Ltda. e Ingenio Construcciones SAS. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Tener como actos administrativos contractuales demandados, las resoluciones N° 108 del 24 de octubre de 2019 y N° 093 del 11 de noviembre de 2018 expedidas por el Municipio de San José de Cúcuta mediante las cuales se declaró el incumplimiento y la ocurrencia de un siniestro y se hace efectiva la póliza de estabilidad de la obra (N° 0931405-4 de 2013) dentro del contrato de obra N° 876 de 2013.

2º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor alcalde del Municipio de San José de Cúcuta; al representante legal de la Unión Temporal CDI 2013 y de la Constructora Marmal SAS, señor Jhon Freddy Maldonado Peñaranda; y al representante legal de Ingenio Construcciones SAS,

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00271-00
Auto admite demanda

señor Juan Manuel Ariza García, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

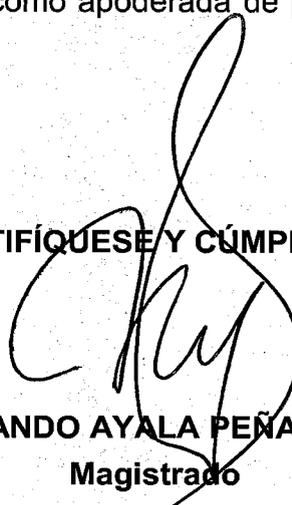
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

4º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º. RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho Luisa Fernanda Consuegra Walter como apoderada de parte actora, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado